

## **PROPIEDAD INTELECTUAL – DERECHOS DE AUTOR**

Resumen de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Ciudad Real de 14 de septiembre de 2006 desestimando la demanda de la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores) por vulneración de los derechos de autor.

### **I/ HECHOS.**

El propietario de un bar musical situado en Tomelloso, Ciudad Real, reproduce en su local canciones de forma pública sin haber solicitado autorización a la SGAE. Ésta entiende que dichas obras musicales forman parte del repertorio que ella gestiona y que se vulneran los derechos de autor recogidos en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 (LPI) al reproducirse canciones de forma pública en un local musical sin disponer de la preceptiva autorización.

### **II/ PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.**

La SGAE pide al Tribunal que:

- condene al demandado al pago de 2.391,08 € en concepto de daños y perjuicios en virtud de la acción de indemnización del art. 140 LPI por infracción de los derechos de autor recogidos en el artículo 17 de la misma Ley.

### **III/ ARGUMENTOS DEL DEMANDADO.**

El demandado alegó que:

- en su establecimiento no se explota ni se reproduce públicamente ninguna obra gestionada por la SGAE sino la denominada “música de garaje”; es decir, música de los años 50 y 60 cuyos autores no forman parte del repertorio musical de la demandante.
- en todo caso, debe ser la SGAE quien pruebe que en su bar se reproducen obras musicales de su repertorio.

### **IV/ JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Tribunal entiende que, si bien exigir que la SGAE pruebe que todas y cada una de las obras musicales utilizadas en un establecimiento abierto al público están dentro de su repertorio sería imponer una *probatio diabolica* (hecho poco menos que imposible de demostrar), ello no la exonera de presentar pruebas en las que base sus pretensiones. Habiendo sido incapaces de identificar los testigos y el informe pericial aportados por la SGAE qué tipo de música se pone en el bar del demandado, el Tribunal entiende que éste último sí que ha acreditado, “*hasta donde le incumbe*”, mediante prueba documental y testifical que la música reproducida pertenece a obras musicales de los años 50 y 60 no gestionadas por la SGAE, que hoy en día sólo están disponibles en discos de vinilo y que no son difundidas en programas de radio o televisión de difusión general. Por este motivo, desestima la demanda presentada por la SGAE y absuelve al demandado.

### **V/ OPINION.**

Esta es una de las recientes sentencias –destacan también la sentencia de 30 de noviembre de 2004, de la Audiencia Provincial de Sevilla, y la sentencia de 17 de febrero de 2006, del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Badajoz- que recogen una nueva tendencia mediante la cual se establece una ponderación de la carga de la prueba entre la SGAE y el demandado. Todavía se presume que si existe difusión de música de muy diversos autores se reproducen obras gestionadas por la SGAE pero ahora, si el demandado es capaz de atacar esta presunción, la SGAE debe acreditar que dicha música forma efectivamente parte de su

repertorio. Esto contradice la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo según la cual en este tipo de procesos la carga de la prueba era del demandado, y no de la SGAE, debiendo demostrar el primero que la música reproducida no formaba parte del repertorio gestionado por la SGAE.

De todas formas, la cuestión clave que plantea esta sentencia es básicamente la que sigue. ¿Qué sucede con la remuneración de todos aquellos artistas cuyas obras se reproducen de forma pública sin que éstas formen parte explícitamente del repertorio de las entidades de gestión colectiva? El propio juez llega a afirmar en la sentencia que *"... se ha de determinar si los hechos expuestos en la demanda han quedado acreditados y si los mismos constituyen infracción de los derechos de autor."* De lo cual se desprende que si el juez desestima íntegramente la demanda presentada por la SGAE es por no haber demostrado ésta que las obras musicales reproducidas pertenecen a su repertorio. El juez estima que a la sociedad de gestión colectiva ya no le basta con presentar junto a la demanda copia de sus Estatutos y la pertinente certificación acreditativa de que ha sido autorizada administrativamente para gestionar estos derechos sino que también debe acreditar mediante prueba fehaciente que las obras cuyos derechos pretende defender pertenecen a su repertorio.